



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los herederos **FERNÁNDEZ MARULANDA** y **FERNÁNDEZ JURE** contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó la inmovilización del semirremolque de placas S55745.

De igual forma, se resolverán todas las solicitudes pendientes en el presente sucesorio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de los recurrentes aduce que las 5/6 parte de dicho remolque es de propiedad de sus poderdantes, **JANETH MARIA INMACULADA, EFRAIN SEGUNDO, JUDITH CECILIA, FABIOLA INES y CARMEN LUISA FERNÁNDEZ MARULANDA**, tal y como se encuentra probado con los documentos obrantes en autos, y con lo enunciado de dicho bien en la relación del inventario sucesoral, en el que el causante solo es propietario de una sexta parte (1/6).

En ese sentido, solicita que se revoque la orden de inmovilización del vehículo, por cuanto le acarrearía graves perjuicios económicos a sus clientes, quienes derivan ingresos por la explotación económica de dicho semirremolque.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la heredera **MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, sostuvo que la medida cautelar se decretó por su condición de copropiedad y que por ese hecho no saca la cuota parte del comercio, asimismo, alegó que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no se ciñe a las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Recurso de reposición.

El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez, para que sean reformados o revocados por el mismo funcionario que los profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

De entrada, es menester precisar al apoderado judicial de la parte no recurrente, que si bien la finalidad del recurso es revocar la orden de inmovilización impartida por este juzgado, no es menos cierto que, esta solicitud no corresponde ni se asemeja a una hipótesis de levantamiento de medida cautelar, conforme a las previsiones contenidas

en el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que no es dable exigir que la solicitud se adecue a alguna de esas circunstancias para su prosperidad.

Ahora bien, está acreditado que el causante solo es titular de una sexta parte (1/6) del referido semirremolque, empero, al ser un bien que no admite división material sin que pueda desmejorar su valor comercial, es indispensable que se practique la inmovilización del vehículo, no para causar perjuicios en los demás copropietarios del mismo, sino para poder adelantar la posterior diligencia de secuestro acorde a lo establecido en el artículo 595 del CGP, a fin de resguardar las utilidades que este pueda producir y de las que la masa sucesoral debe participar.

Aunado a lo anterior, el numeral 11 del artículo 593, claramente señala que los coparticipes en derechos proindiviso en bienes muebles, deberán entenderse **con el secuestre**, en todo lo relacionado con dichos bienes.

Inclusive, debe subrayarse que el secuestre detenta las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, cuando los bienes que se le entregan son productivos de renta, como en el presente asunto, en atención a lo estatuido en el artículo 52 del CGP. Por lo tanto, al remitirnos al artículo 2158 del Código Civil se observa que dentro de los actos de administración se encuentran, entre otros; *i) **cobrar los créditos del mandante***, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, *ii) contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para beneficio de los objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Así pues, el secuestre que sea designado, estará obligado a seguir con la explotación económica del semirremolque, pues cuenta con la facultad de cobrar los créditos que sean constituidos para esta finalidad, es decir, los contratos de transporte en que participe el bien y deberá además, separar una sexta parte (1/6) de las utilidades, luego de deducir los pasivos, que pudieran corresponder al causante, a fin de remitirlos con destino a este proceso y las sumas restantes deberán ser entregadas a los copropietarios del plurimencionado semirremolque.

Por tales razones, el despacho **NEGARÁ** el recurso de reposición y se mantendrá incólume la decisión.

4.2. Solicitud de reconocimiento DIAN.

Se **RECONOCERÁ** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** como entidad acreedora de obligaciones fiscales dejadas por el causante.

Asimismo, se **RECONOCERÁ** a la profesional del derecho **MARIA MANUELA HENAO CATAÑO** como funcionaria de la **DIAN**, comisionada para intervenir en el presente proceso.

4.3. Sustitución de poder.

Se tendrá al Dr. **ADEL TOLOZA PALOMINO** como apoderado sustituto del abogado **EDGARDO TOLOZA FRAGOZO**.

Por otro lado, se le informa al apoderado sustituto que los despachos comisorios a que hace alusión, ya fueron retirados y radicados por el apoderado de la heredera **MARTA LIGIA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA**.

4.4. Solicitud de reconocimiento cónyuge supérstite y oposición a dicha solicitud.

La señora **NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, solicita que se le reconozca como cónyuge supérstite del causante, para ello, allega registro civil de matrimonio, el cual acredita en debida forma dicha calidad.

Ahora bien, el abogado **ADEL TOLOZA PALOMINO** se opone a dicho reconocimiento, pues alega que mediante escritura pública No. 3021 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría Primera de Valledupar, los cónyuges de común acuerdo, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal que habían conformado con ocasión de su matrimonio por ritos católicos celebrado el 27 de julio de 1957.

Aunado a lo anterior, sostiene que la solicitante no identifica cuales son los bienes que al momento de la disolución y liquidación de la sociedad no se tuvieron en cuenta, asimismo, señala que en caso de ser cierta la anterior afirmación, cualquier acción judicial se habría extinguido por prescripción extintiva y que de todas formas el causante habría ganado el derecho sobre tales por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual se transmite a sus herederos.

Pues bien, esta judicatura considera pertinente destacar que el reconocimiento de un asignatario o de un cónyuge o compañero permanente, se circunscribe únicamente a verificar si allegó al expediente el documento idóneo para acreditar la calidad que alega. Entre tanto, lo referente a la inclusión o exclusión de los bienes relictos sea porque se erijan como bienes propios o sociales, queda reservado a la etapa de los inventarios y avalúos donde los apoderados podrán formular sus respectivas objeciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Sumado a ello, se debe indicar que si bien está acreditado que la aludida sociedad conyugal se encuentra liquidada en sede notarial por mutuo acuerdo, no es menos cierto que, la interesada reclama los gananciales sobre algunos bienes no inventariados en aquella oportunidad, que aunque pudo haberlos incluidos a través de la figura de la partición adicional, esta debió realizarse de común acuerdo y ante la misma Notaría (Concepto 3866 del 18 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Empero, al fallecer el señor **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA** evidentemente no se podía iniciar el trámite de la partición adicional de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, por ende, es válido que la señora **NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ** comparezca a este proceso para tal menester.

En consecuencia, se **RECONOCERÁ** a la señora **NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ**, como cónyuge supérstite del causante, por estar demostrada su calidad con el registro civil de matrimonio que aportó, quien opta por gananciales.

Aunado a lo anterior, se **RECONOCERÁ** al profesional del derecho **OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO** como apoderado especial de la señora **NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ**.

4.5. Despachos comisorios.

Se ordenará agregar al expediente los despachos comisorios No. 001 de 2022 y 005 de 2021, debidamente diligenciados por la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CDV VALLEDUPAR**.

4.6. Informe del secuestre.

El señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA** en calidad de secuestre designado para la diligencia de secuestro practicada mediante el comisorio No. 005 de 2021, informa al despacho que debido a la considerada cantidad de semovientes que se encontraban en mal estado, procederá a la venta de los mismos en las condiciones normales del mercado, amparado en el parágrafo 2º del artículo 52 del CGP, por lo que, solicita que se le indique el número de cuenta para constituir los depósitos judiciales con los dineros producto de la venta. En tal virtud, se le informará el número de cuenta del juzgado.

Por otro lado, con respecto al despacho comisorio No. 001 de 2022, señaló que el establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PARQUE", requiere desarrollar diversas funciones complejas, por lo que, aduce que se hizo necesario designar como administrador y auditor al señor **LUIS JOAQUIN PUMAREJO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.021.658 y tarjeta profesional de contador No. 63433-T, expedida por la Junta Central de Contadores, a quien se le tomó posesión y juró cumplir con las funciones del cargo, para lo cual, solicitan que se le autorice una retribución equivalente a la suma de **\$ 5.000.000 DE PESOS** mensuales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del CGP.

Pues bien, el despacho señala que el secuestre y el inspector de policía se extralimitaron en las facultades que le habían sido conferidas para el buen suceso de la comisión, pues en ningún momento se les otorgó la facultad de designar a un tercero como administrador y auditor; habida cuenta que, el precitado artículo prevé que el secuestre podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones, pero solo bajo su responsabilidad y **con previa autorización judicial**, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Sumado a ello, se debe precisar que el numeral 8° del artículo 595 del CGP, claramente preceptúa que cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez, no obstante, en el despacho comisorio diligenciado no se evidenció que el secuestre haya indagado sobre la persona que detentaba la calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PARQUE" identificado con matrícula mercantil No. 24383 de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Por todo lo anterior, no se acogen los argumentos planteados por el secuestre y en su lugar, no se reconoce al señor **LUIS JOAQUIN PUMAREJO FUENTES** como administrador y auditor de cualquier tipo de bienes relacionados en este proceso, en su lugar, se conmina al secuestre **JORGE MARIO MERCADO VEGA** para que solicite la autorización previa del juzgado cuando requiera la asistencia de dependientes para el buen desempeño del cargo y que de manera inmediata identifique y contacte a la persona que fungía, antes de la celebración de la diligencia de secuestro, como administrador del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PARQUE", para que continúe en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre e indicarle que deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.

4.7. Incidente de exclusión de bienes.

El apoderado judicial de la heredera **FABIOLA INÉS FERNÁNDEZ MARULANDA** presentó incidente de exclusión de bienes semovientes vacunos de propiedad de su representada.

El artículo 127 del C.G.P., establece que **SOLO** se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El despacho trae a colación la anterior disposición en razón a que nuestro estatuto procesal civil no establece la posibilidad de promover un incidente para la específica finalidad de excluir algún bien de la sucesión, toda vez que el momento procesal para ello, es en la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como lo consagra el numeral 3° del artículo 501 del CGP., a través de las objeciones que se presenten contra la relación de activos y pasivos que presenten las partes involucradas en el sucesorio.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 130 ibidem, se rechazará de plano este incidente por ser totalmente improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado el apoderado judicial de los herederos **FERNÁNDEZ MARULANDA** y **FERNÁNDEZ JURE** contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo argüido en líneas anteriores.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** como entidad acreedora de obligaciones fiscales dejadas por el causante.

RECONÓZCASE a la profesional del derecho **MARIA MANUELA HENAO CATAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.447.807 y tarjeta profesional No. 339.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como funcionaria de la **DIAN** comisionada para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: TENER al abogado **ADEL TOLOZA PALOMINO** como apoderado sustituto del profesional del derecho **EDGARDO TOLOZA FRAGOZO**.

CUARTO: RECONÓZCASE a la señora **NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ**, como cónyuge supérstite del causante, por estar demostrada su calidad con el registro civil de matrimonio que aportó, quien opta por gananciales.

Aunado a lo anterior, **RECONÓZCASE** al profesional del derecho **OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.117.082 y tarjeta profesional No. 11.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora **NORA PAULINA MARULANDA DE FERNÁNDEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

QUINTO: AGRÉGUESE al expediente los despachos comisorios No. 001 de 2022 y 005 de 2021, debidamente diligenciados por la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CDV VALLEDUPAR**.

SEXTO: INFORMAR al secuestre **JORGE MARIO MERCADO VEGA** que el número de cuenta del juzgado es 200012033001 del Banco Agrario de Colombia.

NO SE RECONOCE al señor **LUIS JOAQUIN PUMAREJO FUENTES** como administrador y auditor de cualquier tipo de bienes relacionados en este proceso, en su lugar, se conmina al secuestre **JORGE MARIO MERCADO VEGA** para que solicite la autorización previa del juzgado cuando requiera la asistencia de dependientes para el buen desempeño del cargo y que **de manera inmediata identifique y contacte a la persona que fungía, antes de la celebración de la diligencia de secuestro, como administrador del establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PARQUE"**, para que continúe en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre e indicarle que deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.

SÉPTIMO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de exclusión de bienes promovido por el apoderado judicial de la heredera **FABIOLA INÉS FERNÁNDEZ MARULANDA**, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab33ebe7db5a3ad4965e3d86f11f52a280f6579daed56e1aa150ddde86989b0

Documento generado en 03/03/2022 06:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>